



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0090/2022	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00099-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Danny Alexander Mazo Jaramillo.

El día 25 de septiembre de 2020, este Despacho recibió, por correo electrónico y sólo en formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de DANNY ALEXÁNDER MAZO JARAMILLO. A dicha solicitud se anexaron, apenas de forma digital, dos pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el accionado, al igual que las respectivas cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para uno de los pagarés, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los dos créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, conforme a la demanda y a los títulos complejos anexos (pagarés y cartas de instrucciones) son los siguientes:

1. Número de obligación: 725014660051366.
 Número de pagaré: 014666100002178.
 Fecha de mora: Junio 16/2019.
 Deuda por capital: \$15'000.000.00.
 Intereses de plazo: Desde diciembre 15/2018 hasta junio 15/2019.
 Taza de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.
 Intereses moratorios: Desde junio 16/2019, hasta el pago total.
 Taza de moratorios: Máximo legal permitido.

2. Número de obligación: 4481860003328124.
 Número de pagaré: 4481860003328124.
 Fecha de mora: Junio 22/2019.
 Deuda por capital: \$782.811.00.
 Intereses moratorios: Desde junio 22/2019, hasta el pago total.
 Taza de moratorios: Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hizo uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras,

expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales es titular legítimo la Entidad Demandante, pues una de ellas le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara por cada uno de los capitales indicados y en contra de del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los dos títulos complejos aportados (pagarés y cartas de instrucciones) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago para cada uno, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0196 del 10 de noviembre de 2020 (folios digitales 45 a 48), esto es, sobre los capitales referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio para el primer pagaré y los segundos liquidados sobre los dos títulos valores a la tasa máxima legal permitida y que proceden desde el vencimiento de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva, réditos para los cuales aplica lo certificado en cada período por la Superintendencia Financiera.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en productos bancarios, pero que no han arrojado resultados positivos. Luego de ello, se solicitó y decretó el embargo y secuestro de bienes, pero hasta ahora sólo se ha informado del registro del embargo de un vehículo automotor, por lo cual, para el caso, no se ha llegado al punto de secuestrar y avaluar bienes (ver constancia secretarial obrante en los folios 130 a 132).

La notificación del mandamiento ejecutivo al accionado, no obstante que se había solicitado y ordenado su emplazamiento, finalmente se cumplió personalmente, por correo electrónico, el día **24 de febrero de 2022**. Para tal fin, el mencionado demandado respondió positivamente al contacto telefónico logrado por el Despacho, informando su correo electrónico (folios 111 a 113, 114 y 115, 124 a 129). Con todo y ello, el ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos valores (pagarés), no pagó los créditos como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia en los folios 130 a 132).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido**, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición del ejecutado DANNY ALEXÁNDER MAZO JARAMILLO, una vez notificado personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100002178 (garante de la obligación 725014660051366) y 4481860003328124 (garante de la obligación con el mismo número), y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad

Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo regulados por el artículo 884 de Código de Comercio para el primer pagaré y los máximos réditos moratorios para ambos títulos valores. También es cierta la exigibilidad actual de los dos pagarés, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666100002178 y 4481860003328124, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran sólo digitalmente en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado DANNY ALEXÁNDER MAZO JARAMILLO, sobre los pagarés 014666100002178 (garante de la obligación 725014660051366) y 4481860003328124 (garante de la obligación con el mismo número), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben de los pagarés suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según lo regulado por el citado artículo 884 para los primeros, durante el término respectivo, y a la máxima tasa legal permitida para los segundos, estos a partir de las correspondientes fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que, si bien el crédito es de mínima cuantía, sobre una suma de dinero total medianamente alta y que se buscó hacer efectivas medidas cautelares, ello no demandó un gran esfuerzo, a lo cual se abona la voluntad del obligado para facilitar su notificación, sin haberse dado ninguna controversia y debate probatorio, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja. Por eso, se considera apropiado que esa sanción se ubique en la media de los dos límites señalados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **DANNY ALEXÁNDER MAZO JARAMILLO**, con c.c. **1.037.044.317**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **quince millones de pesos (\$15'000.000.00)**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002178, como respaldo de la obligación número 725014660051366).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$15'000.000.00, desde el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$15'000.000.00, a partir del dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **setecientos ochenta y dos mil ochocientos once pesos (\$782.811.00)**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4481860003328124).
5. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$782.811.00, a partir del veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** al mismo accionado **DANNY ALEXÁNDER MAZO JARAMILLO**, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por los pagarés pendientes de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento**

(10%) del crédito al día de hoy, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b8fc2a6f9dbd28d71d48deff05fe52ae870420f0f8534a5e62ead6f2a792bd

Documento generado en 31/03/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>